

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informando que el día 23 de noviembre de 2020 mediante Email l.gutierrez@sgnpl.com se allegó cesión del crédito por parte de SYSTEMGROUP S.A.S., Sírvase Proveer, **Tuluá - Valle, 30 de noviembre de 2020.**


ALEXANDER CORTES BUSTAMANTE
Secretario

República de Colombia



**Departamento del Valle del Cauca
Juzgado Tercero Civil Municipal
Circuito de Tuluá**

AUTO INTERLOCUTORIO Nro. 1908

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2018-00477-00

PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

**Tuluá Valle, treinta (30) de noviembre de dos mil veinte
(2020)**

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Resolver sobre la cesión del crédito realizada por el Representante Legal Judicial de **BANCO BBVA COLOMBIA S.A** a favor de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que se trata de una cesión del crédito contenido en un pagare y que por tanto se somete al régimen comercial, el artículo 887 ibídem, dispone:

...”En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución...”

Como quiera que la presente cesión se realizó conforme al artículo 887 del Código de Comercio, no requiere de aceptación expresa del contratante cedido, el Juzgado procederá a su admisión y conforme a lo solicitado reconocerá personería al mismo abogado que venía actuando para que continúe ahora representando los intereses de **SYSTEMGROUP S.A.S.**

PALACIO DE JUSTICIA LISANDRO MARTÍNEZ ZÚÑIGA

Email: j03cmtulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Consulta de estado: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-tulua/85>

Calle 26 No. 27-00, Teléfono 2339616

Tuluá, Valle del Cauca

Adicionalmente se advertirá que ésta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del C.G.P, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ,**

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la cesión del crédito que hace **BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** a favor de la empresa **SYSTEMGROUP S.A.S.** y que se adelanta en contra del señor **JOSÉ GUILIBARDO PORRAS ACEVEDO.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para que continúe actuando dentro de este proceso como apoderada de **SYSTEMGROUP S.A.S.,** a la profesional del derecho Dra. **ÁNGELA MARÍA CUARTAS CIFUENTES,** abogada titulada, portadora de la T.P. No. 149.993 del Consejo Superior de la Judicatura, en los mismos términos conferidos en el poder otorgado por **BANCO BBVA COLOMBIA S.A.**

TERCERO: ADVERTIR que esta providencia se notificará únicamente por estado, habida cuenta que no hace parte de aquellas que, al tenor de lo previsto en el artículo 290 del C.G.P, deban notificarse personalmente, por lo que el enteramiento por estado bastará.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO

DVS.

